

Indicación Nº 83 de CC Bassa, Arellano, Carrillo, Namor, Atria, Schonhaut y Flores para intercalar entre el inciso primero y segundo del artículo 52 los siguientes incisos nuevos, pasando a ser segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Asimismo, el Servicio Electoral supervigilará y fiscalizará el cumplimiento de las normas de financiamiento, contabilidad, transparencia, probidad y democracia interna de las organizaciones políticas y de las candidaturas que ellas presenten, según establezca la ley. Deberá fiscalizar que los medios de comunicación aseguren una equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral.

Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución. Deberán siempre presentar un programa político que oriente su actividad.

Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.

La Constitución garantiza el pluralismo político y el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales, en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-2-0)**.

Indicación Nº 84 de CC Carillo y Flores para agregar un nuevo inciso al artículo 52 en el siguiente tenor: “El Servicio Electoral supervigilará y fiscalizará el cumplimiento de las normas de financiamiento, contabilidad, transparencia, probidad y democracia de las organizaciones políticas, ya sean nacionales o regionales, así como de las candidaturas que ellas presenten. Asimismo, fiscalizará que los medios de comunicación aseguren una equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral.”

Fue **retirada por sus autoras**.

Indicación Nº 85 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir un nuevo inciso 2º al art. 52: “En lo referente a la democracia participativa y los mecanismos consagrados en esta Constitución, será función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana y/o electoral en relación a tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. Así también deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-7-1)**.

Indicación Nº 86 de CC Villena y Bravo para agregar un nuevo inciso en el artículo N° 52 del siguiente tenor: “El Servicio Electoral deberá promover la información, educación y participación ciudadana y electoral, en colaboración con

otros organismos del Estado y la sociedad civil. Asimismo, deberá velar por la implementación y la correcta ejecución de los mecanismos de democracia directa.”

Esta indicación fue **retirada** por sus autores.

Nuevo artículo que pasa a ser 52 bis.-

Indicación Nº 87 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis.- Supervigilancia y fiscalización de organizaciones políticas y candidaturas. Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los tribunales electorales.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 52 ter.-

Indicación Nº 88 de CC Arauna, Pustilnick, Vallejos, Céspedes, Valenzuela y Henríquez para añadir un nuevo artículo 52 bis del Informe:

“Artículo 52 bis.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política. La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho. Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-3-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 52 quáter.-

Indicación Nº 89 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 52 ter.- Fecha de elección de diputadas y diputados.- La elección de diputadas y diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda elección presidencial cuando la hubiere.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-0)**.

Artículo 53.-

“Artículo 53.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de las y los parlamentarios. De igual manera, calificará la renuncia de las y los parlamentarios, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, planta, remuneraciones y estatuto del personal.”

Indicación Nº 90 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 53, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de éstos, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, planta, remuneraciones y estatuto del personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-0)**.

Indicación Nº 91 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 53 del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Un tribunal especial del Estado, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos XXX y XXX de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 54.-

“Artículo 54.- De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás grupos intermedios reconocidos por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.

Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Indicación Nº 92 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 54, por el siguiente:

“Artículo 54.- De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.

Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 93 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 54 del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 56.- La Dirección del Servicio Civil, incisos segundo y quinto.-

“Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y municipal, que bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan, proveen o garantizan las políticas públicas.

[...]

El Consejo de Alta Dirección Pública también participará en la selección de autoridades que señale esta Constitución.”

Indicación Nº 94 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso segundo del artículo 56, por el siguiente: “El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los Gobiernos Regionales o las Municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración Pública.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0).**

Indicación Nº 95 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso quinto del artículo 56, por el siguiente: “Las atribuciones de la Dirección del Servicio Civil no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0).**

Indicación Nº 96 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 56, del siguiente tenor: “Las funciones de la Dirección del Servicio Civil respecto de los procesos de selección de la Administración Pública en los distintos niveles será determinado por ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0).**

Artículo 57 que se suprime..-

“Artículo 57.- Consejo de Alta Dirección Pública. El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, que tengan una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional, quienes serán designados de la siguiente forma:

- a) *Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso.*
- b) *Tres integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República.*
- c) *Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones, a partir de una terna confeccionada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.*

Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente. Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.”

Indicación Nº 97 de CC Daza para reemplazar el artículo 57, por el siguiente:

“Artículo 57.- Del Consejo de Alta Dirección Pública. El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, quienes deberán tener una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional.

Serán designados de la siguiente forma:

a) Tres integrantes nombrados por la Presidencia de la República;

b) Tres integrantes nombrados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Congreso de diputadas y diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta;

c) Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones.

Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente.

Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave a la probidad, declarada por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-11-3)**.

Por no haberse aprobado indicaciones a este artículo, **no se emite segunda propuesta constitucional respecto del mismo.**

Epígrafe “§ Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público”.-

Indicación Nº 98 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el epígrafe § Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público, por “§ Servicios notariales y registrales”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Indicación Nº 99 de CC Botto para remplazar el epígrafe § Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público, por el siguiente: “De Los Servicios Registrales de carácter público”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 58.-

“Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.

La ley establecerá la institucionalidad, la forma de certificación y nombramientos en esta materia.”

Indicación Nº 100 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 58, por el siguiente:

“Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública. El Estado será garante de la fe pública, debiendo regular y supervisar el funcionamiento de notarías, archiveros, conservadores, así como de cualquiera otra persona o entidad que la ley establezca como encargada de avalar la fe pública y resguardar la seguridad jurídica.

Los notarios, archiveros, conservadores y demás encargados de resguardar la fe y los registros públicos, serán designados por el Consejo de la Justicia, previo concurso público establecido por ley, la que regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones, causales de cesación, duración del cargo y emolumentos. El Consejo de la Justicia, además, estará a cargo de fiscalizar el correcto cumplimiento de sus funciones.

La ley establecerá anualmente el monto de tasas o aranceles, así como las causales de exención de las mismas, por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública, en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-6)**.

Indicación Nº 101 de CC Botto para remplazar el artículo 58 por el siguiente:

“Epígrafe: § Ministros y Ministras de Fe

Artículo 58: Del Resguardo de la Fe Pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervisión en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.

La ley establecerá la institucionalidad y modalidades de certificación, registro, consulta, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad y acceso simplificado para la ciudadanía.

La designación de ministros y ministras de fe se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de nombramiento, sus facultades, la retribución por sus actuaciones el cese de sus cargos y las inhabilidades que les afecten. Asimismo, determinará los mecanismos de fiscalización, los procedimientos de reclamo y las sanciones que resulten aplicables.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 59.-

“Artículo 59.- Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro público y de consulta gratuita, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.

La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.”

Indicación Nº 102 de CC Botto para remplazar el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59: La ley establecerá la institucionalidad y modalidades de certificación, registro, consulta, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad y acceso simplificado para la ciudadanía.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-6-3)**.

Artículo 60 que se suprime.-

“Artículo 60.- *De los servicios auxiliares de administración de justicia. Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuitad.*”

Indicación Nº 103 de CC Botto para remplazar el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60: La designación de ministros y ministras de fe se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de nombramiento, sus facultades, la retribución por sus actuaciones el cese de sus cargos y las inhabilidades que les afecten. Asimismo, determinará los mecanismos de fiscalización, los procedimientos de reclamo y las sanciones que resulten aplicables.”

Fue retirada por su autor.

Por no haberse presentado indicaciones a este artículo, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto del mismo.**

Artículo 61 que se suprime..-

“Artículo 61.- *De los servicios notariales y registrales. Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.*”

Indicación Nº 104 de CC Botto para remplazar el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61: Todos los servicios registrales son públicos. Se establecerá el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate, los cuales serán fiscalizados conforme a lo establecido por la ley.”

Fue retirada por su autor.

Por no haberse presentado indicaciones a este artículo, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto del mismo.**

Epígrafe “§ Agencia Nacional del Consumidor” que se suprime.-

Por no haberse presentado indicaciones a este epígrafe, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto del mismo.**

Artículo 62.-

“Artículo 62.- La Agencia Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, con responsabilidad de sus autoridades, cuya finalidad es la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios.

Para el debido cumplimiento de su finalidad, la Agencia Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias.

Su composición, organización, atribuciones y funciones serán determinadas por una ley.”

Indicación Nº 105 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- Órgano de protección de consumidores. Existirá un órgano encargado de la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios, el cual contará con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Artículo 63 que se suprime..-

“Artículo 63.- Funciones normativas, interpretativas, fiscalizadoras y sancionatorias de órganos administrativos. La ley podrá establecer órganos administrativos con funciones normativas, interpretativas, instructoras, fiscalizadoras y sancionatorias, en las materias que le han sido encomendadas.”

Por no haberse presentado indicaciones a este artículo, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto del mismo.**

Epígrafe “§ Del Consejo de Pueblos Indígenas”

Indicación Nº 106 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para reponer el epígrafe § Del Consejo de Pueblos Indígenas.

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Artículo 64.-

“Artículo 64.- Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde cada uno de ellos tendrá representación en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.”

Indicación Nº 107 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 64, por el siguiente:

“Artículo 64. Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un instancia representativa de los pueblos indígenas denominada Consejo de Pueblos Indígenas, el cual efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento, y ejercerá las demás funciones que determine la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-6-1)**.

Indicación Nº 108 de CC Llanquileo para sustituir el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- Del Consejo de Pueblos Indígenas. Un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, será el continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y se denominará Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por los respectivos consejos de cada pueblo indígena y encabezado por una Dirección General, en la que estarán todos representados en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme a la Constitución; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos ratificados y vigentes. El Estado debe destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 66.- Integración Corte Constitucional, inciso tercero.-

“Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

- a) Cuatro serán elegidos por el Congreso por cuatro séptimos de sus integrantes, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- b) Tres serán designados por la Presidencia de la República, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- c) Cuatro serán elegidos por el Consejo de la Justicia. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.”

Indicación Nº 109 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del artículo 66, por el siguiente:

“Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

- a) Cuatro integrantes elegidos por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.
- b) Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República.
- c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia, a partir de concursos públicos. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

Indicación Nº 110 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 66, inciso tercero por los siguientes:

“La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres elegidos por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por la Cámara de las Regiones.
- c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema.

Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de tres personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes.

Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [Cámara de las Regiones] la terna será propuesta por cuatro séptimos de los miembros del Congreso en ejercicio. Los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], serán realizados en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia.”

Indicación Nº 111 de CC Harboe para sustituir el inciso tercero del artículo 66 por uno del siguiente tenor:

“La designación de los integrantes de la Corte Constitucional se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional a través del siguiente procedimiento:

- a) La Corte Suprema convoca a un concurso público para formar una terna que elevará al Presidente de la República.

b) El Presidente de la República propone a uno de los integrantes de dicha terna a las dos Cámaras de Congreso Nacional.

c) Cada una de las dos Cámaras, con el respaldo afirmativo de dos tercios de sus miembros en ejercicio, dan su conformidad al candidato.

d) El Presidente de la República procede a designar en calidad de ministro de la Corte Constitucional a la persona ratificada.

Para el cumplimiento de lo establecido en la letra c) anterior, y de forma previa a la votación, el candidato propuesto deberá formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala de la Cámara respectiva.”

Las indicaciones Nº 110 y 111 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Indicación Nº 112 de CC Jiménez para agregar dos nuevos incisos en el artículo 66, del siguiente tenor:

“En la selección y nombramiento de los integrantes se debe cumplir con el principio de plurinacionalidad.

Al menos uno de ellos deberá provenir de pueblos indígenas”.

Sometida a votación fue **aprobada (10-7-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 113 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 68, un nuevo artículo 68 bis del siguiente tenor:

“Artículo 68 bis.- La Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal existiendo, previamente, una o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, de oficio o por acción pública, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición del Presidente de la República, la Defensoría del Pueblo, el Gobernador Regional o de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional. En este caso, no se requerirá declaración previa de inaplicabilidad, y será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-8-6)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 68 bis.-

Indicación Nº 114 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 68 bis, un nuevo artículo 68 ter del siguiente tenor:

“Artículo 68 ter.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre éstas y el Presidente de la República”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0)**.

Artículo 69.- incisos primero al séptimo.-

“Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:

- 1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos, en abstracto, sean contrarios a la Constitución.*
- 2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.*
- 3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.*
- 4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.*
- 5. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.*
- 6. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.*
- 7. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.*

Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.

Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, la Corte Constitucional podrá declararlo inconstitucional, de oficio o a petición de las partes litigantes, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensora o Defensor del Pueblo, del Contralor y Contralora de la República, de una o un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y de los demás órganos que establezca la ley. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, la o el Contralor General de la República, Defensora o Defensor del Pueblo, o por a lo menos una cuarta parte de las o los integrantes en ejercicio de la Cámara de las Regiones.

En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 5 y 6, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

[...]

Indicación Nº 115 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir los incisos primero al séptimo del artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:

1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.
3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.
4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.
5. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad al artículo [47].
6. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.
7. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.
8. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, cuando el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara y ésta recurra en los términos dispuestos en el artículo [28].
9. Las demás previstas en esta Constitución.”

Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.

Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme al número 1 de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de ésta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.

Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme al número 1 de este artículo, a petición de la o el Presidente de la República, de un tercio de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, de una o un Gobernador Regional, o de a lo menos la mitad de los integrantes de una Asamblea Regional. Esta

inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, o un tercio de las o los integrantes de la Cámara de las Regiones.

En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 6 y 7, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

Tratándose del número 9, el requerimiento podrá ser promovido por la Cámara de las Regiones, por acuerdo de mayoría simple. No constituye conflicto de competencia que el informe de la Comisión Mixta fuere aprobado por la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados lo rechazara; en este caso, el Congreso de Diputados y Diputados podrá despachar el proyecto de ley sin las disposiciones a las que se refiere las enmiendas originalmente propuestas por la Cámara y rechazadas por el Congreso, o insistir en ellas con el voto favorable de cuatro séptimas partes de sus integrantes. Del mismo modo podrá proceder cuando la Cámara de las Regiones rechazare el informe de la Comisión Mixta.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-1)**.

Indicación Nº 116 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 69, por el siguiente texto:

“Son atribuciones de la Corte Constitucional:

1º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal.

2º Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:

a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.

b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.

3º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su promulgación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.

4º Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:

a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que

Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.

b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución

6º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

7º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones:

8º Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.

9º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.

10º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.

11º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 117 de CC Villena y Bravo para agregar un nuevo numeral en el artículo Nº 69 del siguiente tenor:

“5 bis. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no están comprendidas en el artículo [22].”

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

Indicación Nº 118 de CC Villena y Bravo para agregar un nuevo inciso en el artículo Nº 69 del siguiente tenor: “En el caso del número 5 bis, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-3-6)**.

Indicación Nº 119 de CC Namor para incorporar al art. 69 las siguientes frases:

“La Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal existiendo, previamente, una o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, de oficio o por acción pública, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la o el Presidente de la República o la Defensoría del Pueblo. En este caso, no se requerirá declaración previa de inaplicabilidad, y será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-16-0)**.

Artículo 70.-

“Artículo 70.- La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad en contra de Reglamentos y Decretos Supremos de alcance general dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.

Para ello, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y producirá el efecto de dejar sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial.”

Indicación Nº 120 de CC Daza para reemplazar el inciso primero del artículo 70, por el siguiente: “La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad que se presenten en contra de Reglamentos y Decretos Supremos dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-8-0)**.

Indicación Nº 121 de CC Daza para reemplazar el inciso segundo del artículo 70 por el siguiente: “En este caso, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de la Defensoría del Pueblo, o un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y dejará sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**.

Artículo 76.- incisos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto.-

“Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción parlamentaria o por iniciativa de los pueblos indígenas o por iniciativa popular.

[...]

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme al quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.

Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Indicación Nº 122 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente del artículo 76, por los siguientes:

“Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, o por iniciativa popular.

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de las cuatro séptimas partes de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. En el caso del artículo [31], la insistencia del Congreso de Diputadas y Diputados requerirá la concurrencia de las tres quintas partes de sus integrantes.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este Título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Indicación Nº 123 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 76 por uno del siguiente tenor:

“Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 124 de CC Celedon para agregar al artículo 76 el siguiente nuevo inciso: “Toda Reforma Constitucional debe ser refrendada por un plebiscito.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**.

Indicación N° 125 de CC Celedon para agregar al artículo 76 el siguiente nuevo inciso: “Los proyectos de Reforma a la Constitución podrán ser por iniciativa popular, por la Presidencia de la República y por las Cámaras del Poder Legislativo.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-10-7)**.

Indicación N° 126 de CC Celedon para agregar al artículo 76 el siguiente nuevo inciso: “Los proyectos de Reforma a la Constitución de Iniciativa Popular deberán contar con el patrocinio del diez por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. La iniciativa de la Presidencia de la República deberá contar con el patrocinio de los cuatro séptimos de los miembros del Congreso. Si la iniciativa proviene de las Cámaras del Poder Legislativo deberá contar con el patrocinio de cuatro séptimos de sus miembros.”

Sometida a votación fue **rechazada (1-14-4)**.

Indicación N° 127 de CC Royo, Hoppe, Llanquileo, Gutiérrez y Woldarsky para añadir al artículo 76 un inciso final del siguiente tenor: “Los proyectos de reforma no podrán eliminar ni suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-11-0)**.

Artículo 77 que se suprime..-

“Artículo 77.- Iniciativa constitucional de los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados, además, por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo.**

Artículo 78..-

“Artículo 78.- Convocatoria a referéndum. El Congreso deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que alteran materias contenidas en los siguientes capítulos:

1. Sistema Político.
2. Forma de Estado.
3. Principios y derechos fundamentales.
4. Reforma y reemplazo de la Constitución.

El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile y facultativo para las y los chilenos que se encuentren en el extranjero.

Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, éste lo enviará al Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.

Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de integrantes del Congreso, el proyecto no será sometido a referéndum ratificatorio.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum.

Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.”

Indicación Nº 128 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- Convocatoria a referéndum. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá convocar a referéndum ratificadorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por este y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución. Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, no será sometido a referéndum ratificadorio.

El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley.

Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificadorio.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.

Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 129 de CC Daza para reemplazar el inciso tercero del artículo 78 por el siguiente: “Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional, se remitirá a la o el Presidente de la República para que convoque a referéndum ratificadorio, para realizarse dentro de un plazo no inferior a sesenta días ni mayor a noventa días corridos.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-11-1)**.

Artículo 79.- Referéndum popular de reforma constitucional, inciso tercero.-

“En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso podrá aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.”

Indicación Nº 130 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del artículo 79 por el siguiente:

“En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, podrán aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones deberá ser aprobada por la mayoría de las y los integrantes de cada órgano. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 131 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para reemplazar el inciso tercero del artículo 79 del Informe, por el siguiente:

“En caso de que la propuesta reúna los patrocinios exigidos, el Congreso podrá, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, aprobar una propuesta de reforma constitucional alternativa a la propuesta popular. En tal caso, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales en el referéndum. En la primera, se preguntará si debe existir o no modificación constitucional. En la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 132 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 79 del informe, un nuevo artículo 79 bis del siguiente tenor:

“Artículo 79 bis.- Propuesta popular de reforma constitucional. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de ley de reforma constitucional.

Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que éste dé inicio al proceso de formación de reforma constitucional conforme lo establece esta Constitución.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-9-3)**.

Artículo 80.-

“Artículo 80.- Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”

Indicación Nº 133 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80.- Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas deberán ser sometidos a consulta con los pueblos. Una ley determinará las materias sobre las cuales se habilitará este proceso y regulará los procedimientos apropiados a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Artículo 81.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución, inciso segundo, tercero, cuarto y quinto.

“[...]

La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinte por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

También corresponderá a la presidencia de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los cuatro séptimos de las y los integrantes del Congreso.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso, por medio de una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de sus integrantes.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Indicación Nº 134 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 81, por el siguiente:

“La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

También corresponderá a la o el Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los tres quintos de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, que deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 135 de CC Celedon para sustituir el inciso segundo del artículo 81 por un texto del siguiente tenor: “El referéndum constituyente podrá ser convocado por Decreto Presidencial, con la aprobación del Congreso. Si el referéndum se genera por una Iniciativa Popular, deberá contar con el patrocinio del veinte por ciento del padrón electoral vigente.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-11-5)**. El convencional Bravo consignó que su intención era votar era en contra.

Indicación Nº 136 de CC Celedon para suprimir el inciso tercero del artículo 81. Por tratarse de una indicación supresiva, ésta no se somete a votación.

Indicación Nº 137 de CC Celedon para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: “La Ley determinará el número y la forma de elección de los constituyentes.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-9-3)**.

Indicación Nº 138 de CC Celedon para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: “La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referéndum es votada favorablemente por la mayoría absoluta. El sufragio será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Se entiende **rechazada por incompatible con lo ya aprobado**.

Indicación Nº 139 de CC Celedon para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: “La Asamblea Constituyente tendrá como finalidad redactar una propuesta de nueva constitución. Ninguna autoridad ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea Constituyente ni con el contenido de las normas propuestas. Una vez redactada y entregada a la autoridad competente se disolverá de pleno derecho. Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea podrá nombrar un Comité de Transición con el fin de apoyar en función consultiva los procesos de cambio institucional derivados de la nueva Constitución.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-12-3)**.

Artículo 82.-

“Artículo 82.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.

Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.”

Indicación Nº 140 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.

Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 141 de CC Daza para reemplazar el inciso segundo del artículo 82 del Informe, por el siguiente: “En lo no establecido en la presente Constitución, la ley regulará su integración, duración, organización mínima, y funcionamiento.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-8-3)**.

Artículo 84.-

“Artículo 84.- *Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.*

Salvo cuando en su operación, tramitación, debate, votaciones y/o resultados, se infrinjan y/o vulneren, ya sea; el carácter de democrático de la República de Chile, así como, los derechos fundamentales de las personas, contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y las sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas vigente a la fecha.”

Indicación Nº 142 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- *Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.”*

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Artículo 85.- incisos primero, segundo y cuarto.-

“De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y establecidos expresamente en la resolución judicial.

El Estado en su especial posición de garante deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas. En los establecimientos penitenciarios las visitas tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.

[...]

Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.”

Indicación Nº 143 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 85, por los siguientes:

“Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-1-6)**.

Indicación Nº 144 de CC Daza para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 85, por los siguientes:

“Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Nuevo artículo que pasa a ser 85 bis.-

Indicación Nº 145 de CC Daza para añadir, un nuevo artículo 85 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 85 bis.- Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-5-3)**.

Artículo 86 que se suprime..-

“Artículo 86.- Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad de los recintos y del órgano encargado de la inserción e integración social.

Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su seguridad.

Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.”

Indicación Nº 146 de CC Baranda para agregar el siguiente inciso al artículo 86: “La sola discapacidad nunca será motivo para la privación de libertad de una persona. El Estado garantiza la existencia de servicios de apoyos en casos de crisis”.

Sometida a votación fue **rechazada (7-5-7)**.

Por no haberse presentado más indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo.**

Artículo 88.-

“Artículo 88.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica, sin que el ejercicio de estos derechos se pueda entorpecer, suspender o vulnerar por razones disciplinarias o administrativas.”

Indicación Nº 147 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 88, por el siguiente:

“Artículo 88.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Artículo 89.-

“Artículo 89.- Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.

Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad y deberá siempre considerarse un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, procurando un desarrollo integral de la persona.

Es deber del Estado garantizar, entre otros, el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura.”

Indicación Nº 148 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 89, por el siguiente:

“Artículo 89.- Derecho a la inserción e integración social de las personas privadas de libertad. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a la inserción e integración de las personas privadas de libertad.

El Estado creará los organismos, de personal civil y técnico, que garanticen la inserción e integración penitenciaria y postpenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estará regulado por ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Indicación Nº 149 de CC Daza para reemplazar el artículo 89 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 89.- Derecho a la reinserción e integración social de las personas privadas de libertad. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la reinserción e integración de las personas privadas de libertad y el respeto a sus derechos humanos.

Para ello, los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, autónomo de la entidad encargada de la seguridad del recinto. El Estado creará los organismos, de personal civil y técnico especializado, que garanticen la inserción e integración penitenciaria y post penitenciaria de las personas privadas de libertad, y las políticas públicas necesarias para cumplir estos objetivos.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 150 de CC Barbara Sepúlveda para incorporar un nuevo artículo 89 bis, del siguiente tenor:

“Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.

El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.”.

Sometida a votación fue **rechazada (2-6-6)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 151 de CC Domínguez para añadir un nuevo artículo 89 bis al final del Informe, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 89 bis.- Ningún elemento contenido en la Constitución ni la ley, se interpretará en el sentido de que confiera a pueblo, grupo o persona derecho alguno a autorizar o alentar acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política del Estado de Chile.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-7-4)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 90.-

Indicación Nº 152 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo.- Las leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central, se adoptarán por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 91.-

Indicación Nº 153 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo bis.- Podrán optar a la nacionalidad chilena las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años, conforme al procedimiento y demás requisitos que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-1)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 154 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Art. XX. Tendrán la nacionalidad chilena los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-3-1)**. Se deja constancia de que al momento de la votación, se encontraban presentes todas las y los integrantes de la

Comisión, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, el que establece que la determinación del quórum debe efectuarse sobre las y los convencionales presentes, la norma no alcanzó la mayoría y en consecuencia se entiende rechazada. En esta ocasión no votaron las y los convencionales Bown, Cozzi, Hurtado, Labra, Mayol y Royo.

Nuevo artículo que pasa a ser 92.-

Indicación Nº 155 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo ter.- Derechos de las personas en contexto de movilidad. El Estado, a través de sus órganos y de las políticas migratorias, deberá respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, perspectiva de género, enfoque diferenciado, interés superior de niños, niñas y adolescentes e inclusión y unidad familiar.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-0-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 93.-

Indicación Nº 156 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo 89 ter del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Derecho a migrar. Se reconoce a las personas el derecho a migrar, con los límites que la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes establezcan. La regulación de este derecho se realizará por ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-1-1)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 94.-

Indicación Nº 157 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo 89 quater del siguiente tenor:

“No se identificará ni se considerará a ninguna persona como ilegal por su condición migratoria.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-1-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 95.-

Indicación Nº 158 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo 89 quinquies del siguiente tenor:

“Toda medida de expulsión de personas extranjeras deberá disponerse y ejecutarse con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Se prohíben las expulsiones colectivas de personas extranjeras.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-2-1)**.

Propuesta de nuevo artículo

Indicación Nº 159 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo 89 sexies del siguiente tenor:

“Art. XX. La Ley no podrá crear sistemas de seguridad social diferenciados.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-3-3)**. Se deja constancia de que al momento de la votación, se encontraban presentes todas las y los integrantes de la Comisión, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, el que establece que la determinación del quórum debe efectuarse sobre las y los convencionales presentes, la norma no alcanzó la mayoría y en consecuencia se entiende rechazada. En esta ocasión no votaron las y los convencionales Bown, Cozzi, Hurtado, Labra y Mayol.

Nuevo artículo que pasa a ser 96.-

Indicación Nº 161 de CC Villena y Bravo para agregar un nuevo artículo al final del informe del siguiente tenor:

“Artículo nuevo quater.- Reserva legal en materia de derechos fundamentales. Sólo en virtud de la Constitución y la ley podrá limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-7-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 97.-

Indicación Nº 160 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo final. Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, a partir de esa fecha quedará derogado el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto número 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, así como sus reformas posteriores.

Las reglas especiales sobre la entrada en vigencia de las normas de esta Constitución, la ultraactividad de aquellas del texto derogado, la inconstitucionalidad sobrevenida o la derogación de la legislación actualmente en vigor y que fuese incompatible con su contenido, y plazos involucrados, se establecerán en el apartado final de Disposiciones Transitorias.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.